

LA UBICACION CORRECTA ES:

PROGRAMA 111 CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DELSECTOR.
SUBPROGRAMA 100 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO.
PROYECTO 1 CONSTRUCCION POLIDEPORTIVO COLEGIO PARA HIJOS DE EMPLEADOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN BOGOTA. PREVIO CONCEPTO DNP.

RECURSO 21 OTROS RECURSOS DE TESORERIA 550.000.000
Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2007.
La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 039 DE 2007

(julio 13)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 4579 del 27 de diciembre de 2006, “por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”;

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con los clasificadores en el Decreto de Liquidación, y sus anexos son de carácter estrictamente informativos, por lo tanto la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá corregirlos, siempre que no se afecte el presupuesto de ingresos;

Que se requiere realizar un cambio en la fuente de financiación en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de la Protección Social que no afecta el presupuesto de ingresos y sobre el cual el Departamento Nacional de Planeación y la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro conceptuaron favorablemente en sus Comunicaciones DIFP-25-20072620002416 del 20 de junio de 2007 y 5.5.4.14481 del 9 de julio de 2007, respectivamente;

Que para la correcta ejecución se hace indispensable efectuar las correcciones de recurso necesarias, en concordancia con las normas citadas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar las siguientes correcciones a los recursos y sus correspondientes códigos de identificación que aparecen con carácter informativo en los anexos del Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

SECCION 3601

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

UNIDAD 3601 01

GESTION GENERAL

PROGRAMA 410 INVESTIGACION BASICA, APLICADA Y ESTUDIOS
SUBPROGRAMA 300 INTERSUBSECTORIAL SALUD
PROYECTO 3 IMPLANTACION DEL PLAN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES DE LA PROTECCION SOCIAL NACIONAL.

Dice:

RECURSO 14 PRESTAMOS DESTINACION ESPECIFICA 1.039.000.000

Debe decir:

RECURSO 13 RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACION 1.039.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2007.
La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Soto Losada.
(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2713 DE 2007

(julio 16)

por el cual se modifica el Decreto 055 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11, artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 154 y 230 parágrafo 1° de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 055 de 2007 quedará así:

Artículo 4°. Procedimiento para la afiliación a prevención. Para el mecanismo de traslado excepcional de afiliación a prevención, se seguirán las siguientes reglas:

1. En el acto administrativo que revoca la autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, en la decisión de intervención para liquidar, en la decisión de suprimir o liquidar una entidad pública o en la decisión de liquidación voluntaria, debe constar que se adopta el mecanismo de traslado excepcional de afiliación a prevención.

2. La Entidad Promotora de Salud objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria, decidirá a cuál o cuáles Entidades Promotoras de Salud públicas o en donde el Estado tenga participación, se deben trasladar los afiliados, decisión que deberá adoptar y comunicar a la Entidad receptora en un término máximo de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto de revocatoria, o de ordenada la intervención para liquidar, o de proferida la orden de supresión o liquidación voluntaria, plazo en el cual implementará los mecanismos para realizar las actividades, procedimientos e intervenciones de salud que se encuentren aún pendientes y autorizados.

Para viabilizar la decisión de traslado esta podrá adoptarse y comunicarse de manera gradual, dentro del término antes establecido, siguiendo criterios tales como la ubicación geográfica de los afiliados, los grupos poblacionales o etarios, tipos de patologías y en general, cualquier clasificación que sirva para prevenir o minimizar efectos negativos en el traslado excepcional. En la misma forma podrá procederse para la implementación del traslado.

3. El traslado a la Entidad Promotora de Salud receptora se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la decisión que resuelva a qué Entidad se hace el traslado.

En el traslado excepcional de afiliación a prevención se deberá considerar la unidad del grupo familiar en la misma Entidad Promotora de Salud, el lugar del domicilio de los afiliados y la capacidad de afiliación informada a la Superintendencia Nacional de Salud por cada Entidad Promotora de Salud a la cual se haría el correspondiente traslado.

4. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras deberán garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados, a partir del momento en que se haga efectivo el traslado conforme lo señalado en el inciso 2° del numeral anterior. Hasta tanto, la prestación será responsabilidad de la Entidad objeto de la medida de revocatoria de autorización de funcionamiento, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria.

5. Para garantizar la libre elección en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tan pronto el traslado se haga efectivo, la Entidad o Entidades Promotoras de Salud receptoras de los afiliados trasladados deberán informarles, como mínimo dos veces dentro de los cinco (5) días calendario siguientes contados a partir del traslado efectivo, en un medio de comunicación de amplia circulación en los lugares en que cumple funciones de aseguramiento, que disponen de cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la publicación del último aviso, para ejercer el derecho de libre escogencia de otra Entidad Promotora de Salud.

Vencido el término antes señalado sin que los afiliados hayan ejercido el derecho a la libre escogencia, solo podrán ejercerlo nuevamente, una vez cumplan con el período mínimo de permanencia exigido por las disposiciones legales vigentes, en la Entidad Promotora de Salud a la cual fueren trasladados.

6. Cuando la entidad objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria recaude cotizaciones correspondientes al período en que, conforme a lo señalado en el numeral 3 del presente artículo, inicia la responsabilidad de la Entidad o Entidades Promotoras de Salud receptoras de los afiliados a prevención, dichos recaudos se entienden a favor de terceros y deberán trasladarlos de manera inmediata a las Entidades Promotoras de Salud receptoras, para efectos del proceso de compensación

y, en ningún caso, harán parte de los recursos de la Entidad revocada, intervenida para liquidar, suprimida o en liquidación voluntaria.

Parágrafo. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de los afiliados a prevención, cuya prestación normal del servicio se vea afectada debido al número de afiliados que ingresan, podrán reprogramar la práctica de una actividad, procedimiento o intervención, que les había sido programada con anterioridad por parte de la Entidad objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria, siempre y cuando la vida del paciente no se vea comprometida.

Artículo 2°. El artículo 9° del Decreto 055 de 2007 quedará así:

Artículo 9°. Obligaciones de recaudo y compensación. Las Entidades Promotoras de Salud que sean objeto de la revocatoria de autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo, intervención para liquidar, supresión o liquidación voluntaria, tendrán la obligación de recaudar las cotizaciones de los afiliados y realizarán el proceso de compensación, hasta tanto se haga efectivo el traslado de los afiliados. Estas Entidades deberán destinar los recursos de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, a la prestación de los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS.

Las cotizaciones obligatorias que se encuentren en mora deberán ser objeto de las acciones de cobro correspondientes y del proceso de declaración de giro y compensación ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, así como del giro de los demás recursos recaudados sin compensar, tales como saldos no compensados, afiliados fallecidos o multiafiliados, siempre y cuando no hayan sido objeto de los procesos excepcionales de compensación establecidos por los Decretos 1725 de 1999, 4450 de 2005 y 4047 de 2006. De lo contrario, los recursos no compensados deberán ser girados al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para saldar la deuda en la subcuenta de compensación.

Parágrafo. Con el objeto de proteger los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el Ministerio de la Protección Social podrá ordenar la apertura de una cuenta transitoria para efectuar el recaudo de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sólo por el término en que se realicen los traslados excepcionales a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002826 DE 2007

(julio 13)

por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión, que declaró nulo el Acuerdo que creó el Organismo de Tránsito Municipal de Cereté-Córdoba.

La Subdirectora de Tránsito (E.), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003 y la Resolución 3843 de 1933, y

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de Cereté-Córdoba, mediante Acuerdo número 11 del 19 de septiembre de 2002 creó el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté-Córdoba;

Que consecuentes con lo anterior y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 3846 de 1993 mediante Resolución 011015 del 18 de diciembre de 2003 el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, clasificó al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté-Córdoba, como organismo de tránsito categoría “A”;

Que el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión mediante fallo del 9 de diciembre de 2005, la cual se encuentra ejecutoriada decretó la nulidad del Acuerdo número 11 de 2002 expedido por el Concejo Municipal de Cereté-Córdoba;

Que con Memorando MT-0223-1 135 del 28 de junio de 2007 la Directora Territorial Córdoba recibido el día 10 de julio de 2007 comunicó a esta Subdirección de Tránsito lo decidido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el mencionado fallo y anexó copia del mismo;

Que es deber de todo funcionario público dar cumplimiento a las decisiones judiciales;

Que como consecuencia del fallo en mención, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Dejar sin efecto alguno la Resolución número 011015 del 18 de diciembre de 2003 expedida por el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, por medio de la cual se clasificó al Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté-Córdoba, como organismo de tránsito Categoría “A”.

Parágrafo. Como consecuencia de lo anterior la Autoridad de Tránsito Municipal de Cereté- Córdoba, no podrá realizar ningún tipo de trámite en materia de tránsito ni recaudar dineros a favor de la Nación – Ministerio de Transporte, por concepto de venta de especies venales delegadas, a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Requerir a la autoridad de tránsito departamental – Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba, para que asuma las funciones que en materia de tránsito venía cumpliendo el Organismo de Tránsito Municipal de Cereté-Córdoba, tal como lo dispone el artículo 96 del Acuerdo 051 de 1993.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, la autoridad de tránsito del municipio de Cereté, deberá remitir inmediatamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba, todos los expedientes o carpetas correspondientes a los vehículos públicos y diferentes al público que reposan en los archivos del mencionado instituto municipal.

Agotado lo anterior, la autoridad de tránsito Departamental de Córdoba, deberá emplazar –en los términos de la ley– a los titulares de los vehículos particulares, para que estos determinen dentro de los términos indicados en el acto de emplazamiento a qué organismo de tránsito habilitado por el Ministerio de Transporte se les debe trasladar los registros realizados por ellos en el Organismo de Tránsito Municipal de Cereté-Córdoba con sus respectivos soportes.

Para tales fines, si dentro del término establecido por la Autoridad de Tránsito Departamental de Córdoba el titular interesado no se pronuncia en ningún sentido, se entenderá que está de acuerdo que el historial del vehículo permanezca en ese organismo de tránsito.

Artículo 3°. Que desde el momento de la clasificación al Organismo de Tránsito Municipal de Cereté-Córdoba, se le han realizado las siguientes asignaciones de especies venales de conformidad con la información suministrada por el Grupo Operativo en Tránsito Terrestre según Memorando radicado con el número 39911 del 12 de julio de 2007:

CERTIFICADOS DE MOVILIZACION

Especie venal	Organismo	Rango inicial	Rango Final	Cantidad	Resolución	Fecha resolución
1	23162000	0600000001	0600000200	200	401	25-Feb-05
				200		

LICENCIAS DE CONDUCCION

Especie venal	Organismo	Rango inicial	Rango Final	Cantidad	Resolución	Fecha resolución
3	23162000	8501	9500	1000	11015	18-Dic-03
3	23162000	1962611	1964610	2000	1708	01-Jul-05
3	23162000	2038511	2041510	3000	2255	24-Ago-05
3	23162000	2147251	2151750	4500	2852	13-Oct-05
3	23162000	2369101	2374200	5100	4513	30-Dic-05
3	23162000	2605101	2613600	8500	797	01-Mar-06
3	23162000	2884401	2894800	10400	2462	12-Jun-06
3	23162000	3149801	3161300	11500	4269	22-Sep-06
3	23162000	3580051	3592050	12000	971	29-Mar-07
				58000		

LICENCIAS DE TRANSITO

Especie venal	Organismo	Rango inicial	Rango Final	Cantidad	Resolución	Fecha resolución
4	23162000	11001	12000	1000	11015	18-Dic-03
4	23162000	13501	15000	1500	1038	17-May-05
4	23162000	15001	17200	2200	2255	24-Ago-05
4	23162000	17201	20200	3000	365	03-Feb-06
4	23162000	0020201	0023800	3600	1729	04-May-06
4	23162000	0023801	0028100	4300	3236	26-Jul-06
4	23162000	1484501	1489200	4700	249	06-Feb-07
4	23162000	2051931	2056930	5000	2551	22-Jun-07
				25300		